

## PUERTO RICO: TENEMOS QUE ENCONTRAR ALTERNATIVAS

Por: Athelyn Jiménez Emmanuelli<sup>1</sup>

*A mi padre por enseñarme que sólo se es un ser humano cuando luchas por el débil y hablas por el que no tiene voz.*

### **Resumen**

En Puerto Rico el tema de los derechos de la niñez es uno muy poco discutido. No se abren con frecuencia espacios para el diálogo y discusión de los derechos de los niños y nuestros deberes y responsabilidades para con ellos. De hecho, existe considerable desconocimiento del sistema de justicia juvenil y las consecuencias que acarrea para nuestros niños y adolescentes enfrentarse a los elementos coercitivos del Estado. Mayor es el desconocimiento entre las comunidades de bajos recursos, quienes con frecuencia son los que más sufren los resultados de las leyes y enmiendas creadas a los fines de lidiar con los jóvenes infractores de la ley.

Aquí, donde no aplica la Convención de Derechos del Niño debido a la no ratificación de la misma por parte de los Estados Unidos no existe un compromiso de buscar alternativas a los tribunales para resolver los conflictos diarios en que se ven envueltos niños y adolescentes. Sin embargo, desde algunos años se ha buscado alternativas a los tribunales únicamente debido a la saturación de casos en los tribunales del país. Problema que no es diferente en nuestros tribunales de menores.

Para comenzar haremos un resumen histórico de las leyes “protectoras” de los menores infractores (Tribunal de Menores). Discutiremos que métodos alternos de resolución de disputas tenemos a nuestro alcance en Puerto Rico con relación a los menores y sus resultados para evitar que lleguen los casos a una adjudicación judicial. Finalmente, veremos algunos métodos de resolución de disputas que se están utilizando con menores en otros países de Latinoamérica y que pueden ser de ayuda en Puerto Rico para aliviar las salas de menores y evitar sus (en innumerables ocasiones) terribles consecuencias.

---

<sup>1</sup> Defensora Legal en el Programa de Menores de la Sociedad para Asistencia Legal.

### ***Abstract***

In Puerto Rico “youth rights” is a little discuss subject. Frequently there’s no stage for dialogue and discussion about their rights and our obligations and responsibilities to them. As a matter of fact, there’s considerable ignorance of the juvenile justice system and its consequences in children and teen agers when they’re confronted with state’s coercive elements. This ignorance is bigger in limited recourses communities, who frequently suffer the results of laws created to struggle with young offenders.

In this country, where the “Convention on the Rights of the Child” doesn’t apply do to United States refusal to ratify it, there’s no commitment in searching for alternatives to solve the daily conflicts in which youth gets involve. However, for some years government had been looking for alternatives to court because they’re saturated with cases. This situation is the same in juvenile courts.

First, we’ll make a historic brief of juvenile “protectionists” laws. Then you’ll find a discussion of which are the conflict resolution’s alternate methods in use in Puerto Rico related to juveniles, and its results to avoid judicial adjudging. Finally, we’ll see some of the alternate methods for juveniles in some Latin-American countries that can help us to relieve juvenile courtrooms and avoid it’s (in countless occasions) terrible consequences.

### ***Palabras clave***

Acceso a la justicia – Bienestar de la niñez - Conducta delictiva - Convención sobre los Derechos del Niño - Delincuencia juvenil - Derechos de niños y adolescentes – Detención - Justicia de paz escolar - Legislación de menores - Ley de menores de Puerto Rico - Mediación - Métodos alternos de solución de conflictos - Procurador de menores - Protección de la niñez – Rehabilitación - Sistema de justicia juvenil - Tribunal de Menores

### ***Keywords***

Access to justice – Children’s well-being – Delinquent behavior – Convention on the Rights of the Child – Juvenile delinquency – Children’s rights – Detention – School’s peace justice- Child legislation – Puerto Rico’s children’s law – Mediation – Alternate methods – Child’s attorney – Child protection – Rehabilitation – Juvenile justice system – Juvenile Court

En Puerto Rico son muy pocos los espacios de análisis y discusión sobre los derechos de niños y adolescentes, un sector que requiere tanta atención y que sin embargo ha estado relegado por las autoridades gubernamentales y por la academia. Una visita a los Tribunales de Menores de este país conlleva irremediabilmente presenciar la manera en que a diario se deja de reconocer los derechos de niños y jóvenes escondiéndose tras el antifaz de la protección al menor indefenso y desprotegido. Sí necesitan nuestra protección, pero protegerlos no significa permitir la intervención constante de los mecanismos coercitivos del Estado. No podemos olvidar que son personas en una etapa importante para nuestro desarrollo como país y las decisiones que sobre ellos tomamos afectan sus vidas para siempre y consecuentemente inciden en nuestra sociedad. Los perfiles de jóvenes delincuentes denotan unas variables socio-económicas y demográficas que deben ser reconocidas al desarrollar política pública en prevención, control del crimen, e intervención con menores.

Esta ponencia pretende revisar brevemente el desarrollo del sistema de justicia juvenil en Puerto Rico, exponer los cambios en la política pública y los propósitos que encarnaron las legislaciones sobre menores, hacer una crítica constructiva a dicho sistema y, por último, propiciar la búsqueda de alternativas a los conflictos y conductas delictivas de los menores fuera del método tradicional de enjuiciamiento de los tribunales.

## I.

Con el paso del tiempo el derecho penal ha buscado alternativas al procesamiento de los menores. Esto debido a que finalmente se ha entendido que los “menores son una figura jurídica que necesita tratamiento especial”.<sup>2</sup> En Puerto Rico la evolución surgió debido a los cambios efectuados y legislados en los Estados Unidos. Un paso importante fue la aparición del primer Tribunal de Menores en el estado de Illinois en el 1899. En dicho tribunal se atenderían todos los problemas relacionados a los menores.<sup>3</sup>

Por su parte en el 1902 el Código Penal de Puerto Rico establecía que los menores entre los 7 y 14 años se consideraban incapaces para cometer crímenes a menos que, a través de prueba sustancial, se pudiera establecer que al momento de los hechos tenían plena

---

<sup>2</sup> *Pueblo en interés del menor A.L.G.V.*, 2007 JTS 90.

<sup>3</sup> Figueroa Torres, Marta, *La situación jurídica del niño en el derecho internacional: de objeto a sujeto de derechos*, 61 Revista del Colegio de Abogados 51, 58-59 (2000).

conciencia de su maldad.<sup>4</sup> Sin embargo, no es hasta 1915 cuando se aprobó la *Ley de Cortes Juveniles*<sup>5</sup> que se excluyó a los menores del procedimiento criminal ordinario y se estableció un proceso especial para ellos.<sup>6</sup> Dicha Ley tenía como propósito la protección y el bienestar de la niñez mientras se les proveían los medios necesarios para corregirse, educarse y vivir como personas respetuosas de la ley. Entre los derechos que les reconocía este estatuto se encontraban: el derecho a representación legal, fianza, juicio público y juicio por jurado. Se prohibía la encarcelación de menores de 16 años junto a convictos adultos y la corte solo podía ordenar el confinamiento de un menor en una institución pública o privada cuando no convenía que el menor permaneciera en su hogar o en otra casa, y dicha reclusión sólo podría ser en la “Escuela Correccional” si el joven era mayor de 16 años.<sup>7</sup>

La creación de más tribunales de menores a través de los Estados Unidos y Puerto Rico se basó en la ley federal *Standard Juvenile Court Act* de 1949. Entonces se estableció un sistema diferente al de los adultos, sin las formalidades y los tecnicismos del procedimiento criminal ordinario, encaminado a brindar un tratamiento especial al menor, con un propósito reformador y rehabilitador.<sup>8</sup> Así las cosas, el 23 de junio de 1955 se aprobó en Puerto Rico la Ley Número 97 que derogó la *Ley de Cortes Juveniles* de 1915. Con su aprobación se eliminó por completo la naturaleza criminal de los procedimientos de menores. La filosofía en que se basaba esta Ley de 1955 no tenía un fin punitivo en sí misma sino uno rehabilitador. Manera de ver las cosas que tuvo gran aceptación. Quedó establecido un sistema de tutela y se instituyó una filosofía proteccionista y rehabilitadora, la cual, precisamente por no ser una de naturaleza criminal, carecía del reconocimiento de algunos derechos constitucionales básicos. Su justificación se encontraba en que el procedimiento se iniciaba en el interés del menor.<sup>9</sup> Dicho carácter proteccionista permitió que los tribunales intervinieran con menores que no incurrieran en conducta delictiva (esta Ley los denominaba niños incorregibles hasta su enmienda en 1979 donde el término fue sustituido por el de indisciplinados); también se encarcelaba a los niños por periodos de tiempo más extensos que

---

<sup>4</sup> *Supra*, n. 2.

<sup>5</sup> Ley Número 37 de 11 de marzo de 1915.

<sup>6</sup> *Supra*, n. 2.

<sup>7</sup> Quiñones Echevarría, Heriberto, *La reforma del sistema juvenil en Puerto Rico: Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986*, 48 Revista de Colegio de Abogados 79, 81-82 (1987).

<sup>8</sup> *Supra*, n. 2.

<sup>9</sup> *Supra*, n. 7; *Pueblo en interés del menor A.L.G.V.*, 2007 JTS 90.

los que afrontaban los adultos procesados por hechos similares. Esta Ley admitió además la permanencia de la impropia figura del juez-fiscal<sup>10</sup>, quien a la misma vez acusaba, juzgaba y tomaba las decisiones relacionadas con el menor. Este enfoque tutelar estuvo bajo fuerte escrutinio en la década del sesenta, particularmente en los Estados Unidos.

El estado de derecho vigente se vio trastocado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en 1966 y 1967 al resolverse los casos *Kent vs. US*<sup>11</sup> e *In re Gault*<sup>12</sup>. En ambos casos se analizó el sistema de justicia juvenil y se señalaron varios requisitos básicos del Debido Proceso de Ley que se hicieron extensivos a todo el proceso judicial de los menores por su alegada conducta delictiva<sup>13</sup>.

Para la década del 1970 en Puerto Rico se planteaba la necesidad de adoptar una nueva filosofía en la que se le exigiera al menor responsabilidad por sus actos. A finales de esta década se hizo algunas enmiendas a la Ley siendo la más significativa la propuesta hecha por el Comité de Justicia Juvenil de la Conferencia Judicial de 1980.<sup>14</sup> Es así como en 1986 se firmó la *Ley de menores de Puerto Rico* la cual propuso como marco filosófico un enfoque ecléctico en el que sin rechazar la función rehabilitadora del proceso se le exige al menor responsabilidad por sus actos.<sup>15</sup> Su aprobación vino acompañada de una mayor formalidad en la solución de los asuntos que llegan ante el Tribunal sin que se altere el carácter especial y rehabilitador del proceso. Como resultado de la responsabilidad que se le impone al joven por sus actos, las posibles faltas están divididas en tres categorías y sobre esa base se imponen determinadas sanciones. También cubre esta Ley los pronunciamientos del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, sobre la adopción de una formalidad que garantice a los menores de edad el pleno disfrute de sus derechos constitucionales al responder por cargos ante el Tribunal de Menores<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> *Supra*, n. 7.

<sup>11</sup> 383 US 541 (1966).

<sup>12</sup> 387 US 1 (1967).

<sup>13</sup> *Supra*, n. 8, página 83.

<sup>14</sup> *Id*, página 84.

<sup>15</sup> *Supra*, n. 2.

<sup>16</sup> *Supra*, n. 14.

De modo que, por un lado establece un delicado balance entre lo formal y lo rehabilitador y por otro lado adopta unas disposiciones que trastocan dicho balance y le dan al estatuto un carácter esencialmente punitivo. Se olvidó con su aprobación que la Ley de Menores como mecanismo para procesar a los menores que incurrir en conducta delictiva no es, ni puede ser, un instrumento para combatir la criminalidad. Para combatir la delincuencia es necesario evitar que ocurra. No basta la adopción de estatutos procesales y esperar que eso por sí mismo disuada a las personas. No es suficiente la amenaza de castigo; es imprescindible que se ataque el mal en sus raíces.<sup>17</sup> Tampoco podemos esperar que los jóvenes sientan temor ante la amenaza de enfrentar un procedimiento en el Tribunal y la posibilidad real de encarcelamiento. Esto lejos de amedrentar a los menores, los lleva a perderle miedo al sistema de justicia juvenil. Acudir constantemente y por nimiedades al Tribunal, transforma dicho proceso en uno rutinario. Se convierte en costumbre resolver cualquier disputa en la corte. Es, quizás, cuando el remedio provisto por el Tribunal implica la pérdida de la libertad y la reclusión en una institución cuando se toma conciencia de la gravedad del asunto. Pero, probablemente ya resulta muy tarde para reformar un carácter o una conducta que debió reprimirse y atenderse a tiempo mediante métodos disciplinarios menos represivos pero más efectivos.

Sin embargo, no podemos perder de perspectiva la serie de cambios que trajo consigo la aprobación de esta Ley como, por ejemplo, la eliminación de la figura del Juez-fiscal y el establecimiento de la figura del Procurador de Menores, quienes se definen por Ley como fiscales de menores y por lo tanto pierden su función de “procurar” por el mejor interés del menor objeto del proceso para, por el contrario, “fiscalizarlos”, acusarlos, castigarlos, solicitar su detención, muchas veces innecesariamente, pasando por alto los principios y fundamentos de la misma Ley y hacerse eco de los deseos, caprichos y órdenes del Secretario de Justicia de turno.

Otras transformaciones que introdujo la Ley de Menores es el reconocimiento a los menores del derecho a representación legal en todas las etapas del proceso; la protección contra registros y allanamientos irrazonables; el derecho a un juicio rápido, a carearse y conainterrogar testigos y presentar prueba a su favor; a la presunción de inocencia y duda

---

<sup>17</sup> *Supra*, n. 7, página 105-106.

razonable; y el derecho a trato justo y debido procedimiento de ley, entre otras.<sup>18</sup> Puede observarse que estos derechos fueron trasladados de la Constitución y del procedimiento criminal que se sigue en los casos de adultos encausados criminalmente. Además, establece que ante la ausencia de derecho a la fianza (que es considerada una garantía de comparecencia) habrá de buscarse un familiar adulto responsable que se comprometa a asegurar la comparecencia del menor durante todo el proceso, siendo considerada la detención como el último recurso disponible.

El proceso es uno considerado civil *sui generis* y no de naturaleza criminal. Sin embargo, el mismo conlleva el riesgo de privación de libertad, lo que sumado a su carácter punitivo ha resultado en el paulatino reconocimiento de mayores salvaguardas procesales y constitucionales similares a las que rigen el procedimiento criminal ordinario.<sup>19</sup> Por la manera en que se lleva a cabo el proceso en la sala del tribunal el mismo es uno absolutamente contencioso y punitivo y me parece que es hora de dejar de hablar del proceso civil *sui generis* para referirse al mismo como uno propiamente criminal. En la práctica diaria de las salas de menores, se ha distorsionado también el carácter rehabilitador que propone la Ley. Sin embargo, bajo esa premisa o mal utilizando ese enfoque “rehabilitador” los jueces pasan por alto los derechos que la Ley en teoría les concede a los menores y adoptando una postura paternalista, se convierten en un reflejo de los Procuradores. Por lo que el menor debe enfrentarse a dos acusadores a lo largo del proceso. Es aquí donde hay que detenerse y traer una consideración de importancia básica: el nombramiento de jueces de menores. Tan importante como la reforma de las leyes es la designación de las personas que tendrán la función de interpretar los estatutos y decidir la suerte de un elevado número de niños. La vocación y la preparación tienen que ser los criterios para la designación y asignación de los jueces de Menores. Citando a Heriberto Quiñones Echevarría en su artículo *La reforma del sistema juvenil en Puerto Rico: Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986*, “los criterios para el nombramiento de los magistrados de las salas de menores no pueden ser

---

<sup>18</sup> Comité de Legislación, *Algunos comentarios en torno a la Ley de Menores, Ley 88 del 9 de julio de 1986*, 26 Rev. De Derecho Puertorriqueño 311, 317 (1987).

<sup>19</sup> *Supra*, n. 2.

(como en ocasiones lo han sido) la ineficiencia, el castigo, y el ostracismo”.<sup>20</sup> Esto se dijo hace 20 años y hoy seguimos siendo del mismo criterio.

En síntesis, el carácter civil y el enfoque dual que contiene la Ley de Menores, en la práctica sólo ha provocado un disloque del proceso para encausar a estos niños que, sin duda, resulta atropellante y no cumple con ninguno de los dos propósitos que dicha ley promulga. Recientemente se ha tratado de enmendar la Ley de Menores, pero irónicamente el único fin de las enmiendas propuestas es hacer de este cuerpo legal uno más punitivo sin corregir los problemas que contiene.

La incapacidad de dicha ley para combatir eficazmente los conflictos que involucran a los niños y jóvenes, así como la carga excesiva de casos que recientemente han sufrido los Tribunales de Menores, han propiciado la consideración y adopción de mecanismos alternos al tribunal para resolver tales disputas.

## II.

Con esta realidad en mente el Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en 1980, propuso la creación de un centro de solución de disputas que fuera distinto al método común de los tribunales. Es así como en el 1983 se estableció un Centro de Solución de Disputas como proyecto piloto en la región judicial de San Juan, el cual fue adoptado como un programa regular de la Rama Judicial. Ese mismo año se aprobó legislación dirigida a promover el desarrollo y establecimiento de programas que fueran alternativos a los tribunales extendiendo estos centros de mediación a varias regiones judiciales del país<sup>21</sup>. Actualmente de las trece regiones judiciales existentes solo nueve poseen centros de mediación de conflictos. En 1998 se aprobó el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, que regula específicamente la mediación, orientación, evaluación neutral y el arbitraje.

Como se puede ver, el método seleccionado y promovido en Puerto Rico, como medida alternativa para la solución de conflictos es la mediación. Esta última es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un mecanismo más rápido e

---

<sup>20</sup> *Supra*, n. 7, página 105.

<sup>21</sup> Negociado de métodos alternos para la solución de conflictos. (<http://www.tribunalpr.org>).



informal que el proceso judicial y su propósito es promover la participación de las personas en la solución de sus disputas y que las partes asuman responsabilidades. Los casos de menores son elegibles para la mediación. Las personas envueltas en determinado conflicto pueden ir voluntariamente a recibir orientación sobre la mediación y las partes involucradas pueden sujetarse a la mediación sin que se llegue a la radicación de cargos. El referido de los casos a mediación lo pueden hacer también los tribunales con los casos que tenga ante su consideración y que cualifiquen para la misma, bien sea por iniciativa del propio juez o a solicitud de algunas de las partes. El 97% de los casos que llegan a mediación logran un acuerdo satisfactorio para los participantes y un 47% de los casos se resuelven mediante el archivo del mismo. De todos los casos que llegaron a los Centros de mediación entre el 2005 y el 2006 unos 11,123 fueron referidos por la comunidad y solo 2, 488 fueron referidos por el Tribunal<sup>22</sup>.

Ante la constante necesidad del Estado de demostrar mediante estadísticas que ‘se está trabajando contra la criminalidad’ existe renuencia principalmente de parte de los Procuradores de Menores de aceptar el mecanismo de mediación. Cada vez que se emite una sentencia o medida dispositiva contra un niño procesado judicialmente, las estadísticas policíacas y las del Departamento de Justicia aumentan “favorablemente”. Cada agencia se anota un número más y el Estado proclama otra “victoria” contra la “criminalidad”. Resulta lamentable pues la mediación es la única alternativa que existe en la actualidad para desviar del proceso ordinario los casos de menores de modo que no lleguen a una adjudicación final, entiéndase una sentencia. No obstante, debo señalar que no se trata únicamente de la renuencia de una de las partes del proceso a referir asuntos a mediación lo que detiene este proceso. En Puerto Rico no existe un compromiso real ni legal de buscar alternativas a los procesos judiciales, como tampoco existe una cultura de solución de conflictos sin llegar a los tribunales. Por el contrario, con el paso del tiempo se ha proliferado en el país el uso de los tribunales y se ha ido perdiendo el respeto a las formas no contenciosas de lidiar con las situaciones e impartir disciplina. Además, siendo Puerto Rico un territorio de los Estados Unidos, no un estado soberano, encontramos la limitación de que aquella legislación internacional, entiéndase tratados y convenciones, que no haya sido ratificada por ellos no es de aplicación para nosotros, ni compromete a los componentes de nuestro sistema de justicia.

---

<sup>22</sup> *Id.*

Al no ser Estados Unidos un estado parte de la *Convención sobre los Derechos del Niño* no existe una obligación legal para implementar en Puerto Rico los mandatos de la misma<sup>23</sup>.

Por otra parte, si bien es cierto que la Ley de Menores provee un sistema de desvío, debemos tener claro que éste no se trata de un método alternativo puesto que, por el término del contrato suscrito entre el menor y la agencia seleccionada, el Tribunal mantiene jurisdicción del menor y ejerce una constante supervisión de éste. Lo cual hace de este proceso uno equivalente a una libertad a prueba con la diferencia de que el menor no hace aceptación de culpabilidad.

La mediación no es el único mecanismo alternativo que debe estar al alcance de los menores en Puerto Rico. Constantemente llegan a los tribunales situaciones surgidas en el área escolar como son peleas entre estudiantes, imputaciones de alteración a la paz y asuntos, en general, puramente disciplinarios. El Reglamento Escolar existente en el Departamento de Educación provee para la solución de este tipo de conflictos mediante sus disposiciones disciplinarias dentro de la escuela. Pero lo cierto es que sin mayor análisis ni ulteriores consideraciones, los funcionarios escolares someten a los estudiantes al Tribunal de Menores. Este modo de proceder se ha proliferado con la presencia en las escuelas de policías estatales sin preparación alguna en la intervención con menores. Se recurre a llamar al policía escolar o directamente a los cuarteles sin que se agoten los remedios disponibles a nivel escolar y se causa a los menores y sus custodios serios inconvenientes, pero más importante aun, esto tiene graves consecuencias para el menor, incluso pone en peligro su libertad. Resulta elocuente el hecho de que en múltiples ocasiones después de un incidente de agresión, o de alteración a la paz los jóvenes se reconcilian, vuelven a ser amigos y son los adultos (policías, procuradores, directores de escuelas y maestros) los que se empeñan en prolongar el conflicto. Estas actitudes solamente llevan a los menores a perder el respeto a la autoridad escolar, familiar, y al proceso judicial y sus consecuencias de modo que, tal práctica en lugar de fomentar la paz, el dialogo y la tolerancia mantiene a los jóvenes en un prolongado estado de tensión y conflicto que exagera más la animosidad entre ellos.

---

<sup>23</sup> La *Convención sobre los Derechos del Niño* fue adoptada y abierta a su firma y ratificación por la Asamblea General de la O.N.U. mediante la resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

En tiempos recientes se intentó legislar para instaurar en Puerto Rico las Cortes Escolares que existen en prácticamente todos los estados de los Estados Unidos, mejor conocidas como Youth Courts<sup>24</sup>. Estas son salas donde los mismos jóvenes juzgan y sentencian a sus pares en casos de delitos y problemas de conducta, todos entrelazados con el ambiente escolar o la comunidad. Existen tres modelos de Cortes Juveniles: uno en el que un Juez ya retirado sirve de juzgador, otro en el que un menor es el juez y, por último, aquel en el que hay un jurado compuesto por menores. Las sentencias impuestas van desde servicio comunitario, periodo de consejería hasta servicio de mentoría. El objetivo del programa es la intervención temprana en la conducta delictiva y el comportamiento de los adolescentes para reducir los incidentes y prevenirlos<sup>25</sup>. Las mismas han demostrado dar resultados en la reducción de la incidencia de problemas delictivos y conductuales en las escuelas. Soy de la opinión que los mecanismos que resultan efectivos a otros países deben ser considerados con seriedad y hasta implantarse en Puerto Rico. Sin embargo, éstos deben ajustarse a la realidad puertorriqueña. No puede tratarse meramente de traducir unas leyes y sin mayores estudios aprobarlas e imponerlas. Las piezas legislativas que pongan en marcha esos mecanismos deben partir de un análisis profundo de nuestro contexto socio económico y de nuestra cultura, de modo que las vías o mecanismos que imponga la ley estén atemperados a nuestra realidad histórica y social. A mi juicio cualquier vía de solución alterna para los conflictos de menores tiene que enfocarse y enmarcarse fuera de los elementos coercitivos del Estado, si de verdad se pretende resolver dichos asuntos fuera de los Tribunales.

### III.

Del mismo modo otros países latinoamericanos están haciendo sus esfuerzos por incorporar mecanismos alternos y evitar recurrir a los tribunales en aquellos casos donde menores han cometido algún delito cuando, sobretodo, se trata de su primera ofensa y no es un delito particularmente grave. En México existe un Instituto de Mediación que capacita a las personas para trabajar como mediadores ofreciendo cursos preparatorios en el área de menores específicamente. La mediación en este plano tiene un enfoque restaurativo porque

---

<sup>24</sup> P. del S. 1594 (2006).

<sup>25</sup> (<http://www.youthcourt.net>).

busca prevenir que los niños y adolescentes acusados se conviertan en delincuentes. Además, pretende insertar a la familia del menor trasgresor en el proceso de la mediación. La filosofía en que se apoya este programa es que la mayor parte de las veces el problema detrás de la delincuencia juvenil se deriva del drama familiar<sup>26</sup>.

Así mismo, en Argentina se ha institucionalizado el Tribunal Multipuertas. Este es un centro multifacético que ofrece, además del clásico tribunal, otros servicios de justicia. Se determina cuál es el servicio más adecuado para resolver el asunto sometido, se envía a los involucrados a las agencias correspondientes y se deciden cuáles son los pasos apropiados a seguir para resolver el conflicto sugiriendo un plan de acción. Este Centro Multipuertas de Orientación funciona por el momento como un plan piloto y su objetivo primordial es la difusión de los mecanismos alternos para la solución de conflictos así como promover la participación de la comunidad en la solución de los conflictos. En el campo de lo penal también se ha introducido la mediación como método alternativo. El ámbito más favorable para aplicar los programas de conciliación y mediación penal ha sido el sistema de justicia juvenil que es donde más éxito ha logrado. Aquí se refiere a los infractores menores, no violentos, que no actúan en grupos o gangas, que no sean adictos y que hayan mostrado signos de arrepentimiento<sup>27</sup>.

Por su parte, Venezuela se inició hace más de una década en la búsqueda de métodos que ayudaran a resolver el drama de la falta de acceso a la justicia y la adjudicación o solución de los casos. Encontraron que lo más viable era reformar la justicia desde su base: en la comunidad. Utilizando el modelo de los jueces de paz de Perú, que son jueces comunitarios que trabajan resolviendo problemas del diario vivir, surgió un proyecto basado en principios básicos: la elección mediante el voto de una persona de la comunidad para resolver conflictos a través de la conciliación y la equidad. A este mecanismo se le conoce como Justicia de Paz. Así el proceso de resolución alterna de conflictos se ha convertido en un sistema de desarrollo social. Jueces de paz en Venezuela han resuelto casos de violencia familiar, problemas vecinales, contaminación ambiental y maltrato, entre otros; evitando

---

<sup>26</sup> *Opciones reales de reinsertar a Menores Infractores a la Sociedad en la Justicia Alternativa: Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial*, Lo relevante (Octubre de 2006) (<http://www.tribunalmmm.gob.mx>).

<sup>27</sup> Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, *Acceso a Justicia* (<http://www.justiciaargentina.gov.ar>).

inclusive posteriores hechos de sangre. La importancia que ha adquirido ha sido tal que la Justicia de Paz alcanzó rango constitucional, dándole a su vez esa misma categoría a los métodos alternos de resolución de conflictos<sup>28</sup>.

A principios de esta década Venezuela instituyó el sistema de justicia de paz escolar. Los niños son los que seleccionan a sus jueces de paz y éstos resuelven problemas pequeños como podría ser el llamarse por sobrenombres. Todos sabemos que lo que comienza por una pequeña burla se puede transformar en un gran dilema que termine en hechos de violencia entre los estudiantes. Otros asuntos en los que intervienen estos pequeños jueces de paz lo son la pérdida de objetos, el robo de materiales, el rechazo a los compañeros, amenazas, golpes y violencia con armas. Los jueces de paz escolares se rigen por las disposiciones establecidas en el Reglamento Escolar y el Reglamento de Justicia de Paz de la Escuela y el proceso fundamental a utilizarse es la conciliación. El objetivo general del programa es reducir la violencia entre los alumnos, promover la participación estudiantil, desarrollar liderazgo, y rescatar los valores de tolerancia y respeto. La implementación de este mecanismo en el ambiente escolar ha encontrado su base jurídica en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la *Constitución de la República Bolivariana*, la *Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente*, la *Ley Orgánica de Educación* y la *Ley Orgánica de Justicia de Paz*<sup>29</sup>.

#### IV.

En fin, al comparar nuestro sistema de Justicia Juvenil con los métodos de intervención con menores en otros países, incluyendo algunos Estados latinoamericanos, es fácil advertir que nos queda mucho camino por recorrer. Podemos concluir, que nuestro sistema de justicia juvenil no cumple a cabalidad con su función de rehabilitar al menor con el que interviene. Que no previene la delincuencia, eso siempre lo supimos. Generalmente no cumple su cometido, en buena medida, porque los elementos que componen el sistema no están adiestrados adecuadamente y carecen de la sensibilidad y la creatividad necesaria para manejar los problemas y controversias que involucran a niños y adolescentes. Para trabajar en el sistema de justicia juvenil hay que estar hecho de buena madera. Es necesario

---

<sup>28</sup> Ponce, Carlos Eduardo, *La justicia de paz en Venezuela*, Instituto de Defensa Legal (Diciembre 1999), (<http://www.idl.org.pe>); (<http://www.consorciojusticia.org>).

<sup>29</sup> *Id.*

comprender que el Tribunal de Menores cumple una función dual: es un tribunal de derecho pero posterior a la imposición de la sentencia es un tribunal rehabilitador. Pero debemos buscar otras alternativas para adjudicar los conflictos de los jóvenes sin exponerlos a las consecuencias que acarrea el Tribunal.

Las herramientas existen, hay que asirse de ellas. Podemos mirar hacia otros lugares y aprender de sus experiencias, o bien podemos utilizar nuestra imaginación y nuestros saberes para crear otros mecanismos que ayuden a resolver conflictos. La mediación, como única vía alterna con la que contamos en Puerto Rico, debe hacerse extensiva a todas las regiones judiciales y tratar que más personas se beneficien de ella. Hay que orientar, educar, y dotar de herramientas a las comunidades para que puedan resolver los conflictos que confrontan. La gente tiene que aprender a convivir, es decir, a vivir en comunidad.

Los mecanismos para aliviar a los tribunales y para evitar que los menores se enfrenten al sistema de justicia están a nuestra disposición. Lo mas importante es enseñarle al público que cualquier conducta que no sea de nuestro agrado no puede resolverse en los tribunales del país. Los adultos debemos recordar siempre aquellas palabras escritas en ***El Principito***: “*Todas las personas mayores han sido niños antes. (Pero pocas lo recuerdan.)*”<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> De Saint-Exupery, Antoine, *El principito*, Emecé Editores, S. A., Buenos Aires, Argentina (1979).